

Opuestas varias excepciones á la demanda para que se sustancie por su orden, se incurre en nulidad si no se sigue este procedimiento.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que si el auto de fojas 92 del que se ha interpuesto recurso de nulidad no tuviera en su apoyo terminantes disposiciones de las leyes, sería suficiente ocurrir al buen sentido para decidir que ningún mandatario ó comisionado puede obligar al mandante por cantidades no consideradas expresa ó implícitamente en el mandato; porque á ser permitido lo contrario, resultaría que el comisionado podía ir tan lejos en las obligaciones, que causaría la ruina completa del mandante enriqueciéndose él á costa de éste. Mas en la presente cuestión encontrará Vuestra Excelencia el dictamen del adjunto al señor fiscal de la Corte Superior, expedido con tanto celo, y de tal modo fundado, que no hay más que ver para persuadirse de la legalidad y justicia con que de conformidad con ese dictamen, se ha pronunciado el auto de vista. En efecto, el ingeniero Backus á quien se entregaron fuertes cantidades para el blindaje del vapor "Loa", no estuvo facultado para contraer créditos que á su vez debieran gravar al Fisco, así es

que, si el contrajo responsabilidades, los tenedores de sus obligaciones, podrán perseguirlo para hacerlas efectivas, y de ninguna manera el Estado. Carecen ellos de personería, y la demanda es inoficiosa. Siendo ésto lo que se reconoce y se declara por el Tribunal Superior, es visto que no hay nulidad, y así puede Vuestra Excelencia resolverlo.

Lima, Noviembre 12 de 1873.

ALZAMORA.

RESOLUCIÓN

Lima, mayo 7 de 1874.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración que interpuesta la demanda de fojas 9, la parte demandada opuso las tres excepciones de falta de jurisdicción, de personería y de demanda inepta, solicitando de un modo expreso que se sustanciaren separadamente y por su orden respectivo; que resuelta la primera se sustanció la segunda, y se pronunció el auto de fojas 43 declarándola sin lugar; que apelado éste, al revocarlo la Ilustrísima Corte Superior por el de fojas 92, no sólo ha fallado sobre la excepción ventilada de personería, sino que confundiéndola con la demanda inepta ha fallado también sobre la última, no obstante de que estaba reservada y por consiguiente no sustanciada ni resuelta en primera

instancia; que con esta omisión de los trámites legales se ha incurrido en la nulidad prevista por el inciso 13, artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos y con aquella revocatoria se ha violado los artículos 623 y 624 del mismo Código, en ninguno de cuyos tres casos está comprendida la tacha que con el equivocado nombre de personería se ha opuesto al demandante. Por estos fundamentos declararon haber nulidad en el mencionado auto de vista de fojas 92 y reformándolo confirmaron en todas sus partes el de primera instancia de fojas 43; y los devolvieron.

Muñoz — Gómez Sánchez — Cossio — Alvarez — Vidaurre — Cisneros — Lama.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Sucesión de patronato de familia.

Excmo. señor:

El Fiscal dice; que la antigüedad de las causas que se han seguido sobre la preferencia á la posesión de la obra pía instituída por Diego Hernández de San Agustín impuesta en el fundo rústico conocido con el nombre de "hacienda de los pobres", igualmente que de las capellanías mandadas fundar por don Luis Zegarra é im-